

Granada (Meta), seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 503133103001 2013 00146 00
Proceso: Divisorio

De conformidad con lo dispuesto en autos del 4 de febrero de 2022 y 22 de marzo de 2022, se **REITERA** por tercera vez lo dispuesto en el inciso primero de la primer providencia mencionada, esto es, requerir a la Alcaldía del Municipio de Granada para que, previo a incorporar el Despacho Comisorio No. 12, allegue los documentos que acreditan la condición de la funcionaria que realizó la diligencia del secuestro.

Al respecto, es importan precisar que, si bien la entidad requerida aportó el Decreto 069 del 22 de febrero de 2021, a través del cual se comisionó a la Secretaría Jurídica de la Administración Municipal de Granada para que dispusiera lo necesario con la colaboración armónica en las diligencias de secuestro y entrega de bienes ordenadas en autos, despachos comisorios y providencias judiciales, lo cierto es que no se logra corroborar la persona designada y facultada para esta clase de diligencias.

De otro lado, se **REITERA** por segunda vez lo dispuesto en el inciso segundo del auto del 4 de febrero de 2022, esto es, requerir a la secuestre LUZ MARY CORREA RUIZ, para que rinda el informe de gestión del predio bajo su cargo, así mismo, indique si su administración la encuentra ejerciendo sobre 1/6 parte del predio.

Respecto de la oposición al secuestro presentada por el apoderado de la parte demandada¹, se le hace saber que el Despacho Comisorio mediante el cual se realizó dicha diligencia no ha sido incorporado al plenario, teniendo en cuenta que se requirió a la Alcaldía de Granada, a fin de que acredite la condición de la funcionaria que realizó el secuestro.

Previo a correr traslado del avalúo comercial allegado por la parte demandada², se le requiere para que allegue copia del avalúo catastral del predio de mayor extensión donde se encuentra la 1/6 parte objeto de la Litis, conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso.

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada³, se le previene a las partes y a sus apoderados respecto de la obligación de mantener sus datos de contacto actualizados, en aras de poder dar cumplimiento a las normas establecidas en la Ley 2213 del 2022; en tal virtud, si aún no lo han hecho, deberán actualizar ante el despacho la respectiva información.

Incorporar y poner en conocimiento de las partes las observaciones y objeciones realizadas por la parte demandada⁴ al avalúo allegado por

¹ Folios 24 y 25, Cuaderno No. 4.

² Folios 26 y 50, Cuaderno No. 4.

³ Folio 52, Cuaderno No. 4.

⁴ Folios 54 a 80, Cuaderno No. 4.

la parte actora, las cuales serán tenidas en cuenta dentro de la oportunidad procesal pertinente.

Para lo anterior, se les otorga el término de cinco (5) días contados desde la notificación de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f1790ae76d611bccef6010072522e0f6b8b2f6518528432d334a70094fd00c**

Documento generado en 06/07/2022 09:44:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada - Meta, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 503133103001 2015 00116 00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Sería del caso proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de subasta pública, sin embargo, una vez revisado detalladamente el expediente en su totalidad, se hace necesario **REQUERIR** al extremo demandante para que allegue un avalúo actualizado del bien inmueble objeto de la diligencia, toda vez que, el obrante en el expediente data del mes de marzo del año 2021¹, de donde se colige que adelantar dicha actuación con base a este puede implicar un desmedro en los derechos y garantías del deudor, en la medida que la suma de dinero indicada en el anterior dictamen puede ser inferior al que en la actualidad pueda contar dicho bien, situación que estaría en contravía del deber que tiene el Despacho de determinar el precio real del mismo, labor que tiene por finalidad evitar transgredir las prerrogativas de la parte ejecutada.

Se le recuerda a la parte actora el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, esto es, que junto con el mentado avalúo se allegue el avalúo catastral, a fin de poder realizar el respectivo traslado, de conformidad con lo consagrado en la normatividad del Estatuto Procesal.

Por otro lado, se requiere a la secuestre designada en la presente causa para que rinda un informe de su gestión respecto del bien que tiene bajo su custodia, para lo anterior se le otorga el término de diez (10) días contados desde la notificación de la presente decisión.

Por Secretaría comuníquese lo aquí dispuesto por el medio más expedito, dejándose la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

¹ Folios 584 a 598, Cuaderno Principal.

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3ea3ca1433e8fd3d7f7790314dab4d454ba56519b483b19c3b1614324034b2**

Documento generado en 06/07/2022 09:44:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Radicación: 503133103001 2016 00027 00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario**

Córrase traslado a la parte demandada del anterior avalúo catastral allegado por la parte actora, por el término de diez (10) días, conforme lo expuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora considera que al incrementar el 50 % del valor del avalúo, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, se obtiene la suma idónea para determinar el valor real del inmueble.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77057d0655d4df1c48d08c6a339f9acb45d00c7c9623b9af27e6fcf3dc4ce6bc

Documento generado en 06/07/2022 09:44:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 503133103001 2016 00262 00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Incorpórese y póngase en conocimiento del beneficiario del remate adelantado el 1 de octubre de 2021¹, la respuesta allegada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín², a través de la cual informó lo siguiente:

“De manera atenta estamos informando que su documento radicado con turno 2022-236-6-2018; la persona interesada debe acercarse a las instalaciones de la ORIP San Martín Meta, ubicada en la carrera 8 # 6-31 barrio los fundadores en el horario de 8:00 am a 12:00 M y de 1:00 pm a 4:00 pm para CANCELAR MAYOR VALOR, previamente dirigirse a un corresponsal bancario de Bancolombia y cancelar el valor LIQUIDADO EN CAJA, al convenio 78039 en oficina Bancolombia valor generado por la oficina de registro para los documentos radicados por los Derechos de Registro, SEGÚN RESOLUCIÓN No. 2170 de 2022, emanada por la Superintendencia de Notariado y Registro, para sus fines pertinentes.”

Por Secretaría, comuníquese al interesado por el medio más expedito, dejando constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

¹ Folio 300, Cuaderno principal.

² Folio 328, Cuaderno principal.

Firmado Por:

**Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78453474713a78b320efd08cb9fa3712625c3cb53a278f62cc52674f870974ec

Documento generado en 06/07/2022 09:44:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 503133103001 2017 00134 00
Proceso: Ejecutivo

En atención a lo solicitado por las partes mediante memorial del 23 de junio de 2022 y tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo promovido por GENIALL CROP LTDA contra JOSÉ ELVER MONTEALEGRE y ALBA LUCIA CASTAÑEDA RAMÍREZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar. Por Secretaría contrólense los embargos de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la acción para que sean entregados al demandado.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f4d622d96372dc61cc4bc1ed537171a6ff73cb66e8bd712c1cb21f4c56f9688

Documento generado en 06/07/2022 09:44:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 50313 3103001 2017 00135 00
Proceso: Ejecutivo**

En atención a lo solicitado por la parte actora¹ y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho procede a corregir el auto de fecha 16 de mayo de 2022, en el sentido de precisar que la parte a la cual se le deben entregar los documentos desglosados es a la **DEMANDANTE** y no a la DEMANDADA, como se consignó por error involuntario en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f92f4ff5434c609ef582fc69aa902494aaf3ebdb776d3ddeca9970648b6fc2**

Documento generado en 06/07/2022 09:44:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folio 112, Cuaderno principal.

Granada (Meta), seis (6) de julio de dos mil veintidos (2022).

**Radicación: 503133103001 2017 00256 00
Proceso: Ejecutivo**

En atención a lo solicitado por los bancos DAVIVIENDA S.A.¹ y BBVA COLOMBIA², donde requieren aclarar si la medida cautelar comunicada mediante el oficio número 0238 del 13 de mayo de 2022, corresponde a la comunicada mediante los oficios 2149 y 2147 del 22 de noviembre de 2017 respectivamente o a una disminución de la misma, el Despacho se permite informar lo siguiente:

Mediante auto del 19 de abril de 2022, éste Juzgado decretó el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto o depósito en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT, entre otros, se encontraran consignados a órdenes del demandado ABZALON MORALES PARRA, identificado con cedula de ciudadanía No 86.004.388, en las instituciones bancarias mencionadas en el escrito de solicitud de medidas cautelares obrante a folio 126, con excepción a las entidades bancarias oficiadas en orden emitida en proveído calendarado 20 de octubre del 2017.

Ahora bien, una vez revisada la orden impartida el 20 de octubre de 2017, se tiene que la misma se encontraba dirigida a los siguientes bancos: BANCO BOGOTÁ, BANCO BBVA COLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho se permite aclarar que la medida comunicada mediante el oficio número 0238 del 13 de mayo de 2022, no se encuentra dirigida contra ninguna de estas tres entidades y si bien, el nombre de las mencionadas entidades fue incluido en el encabezado de dicho oficio, lo cierto es que ello obedece a un error involuntario en la transcripción de la medida.

Por Secretaría, ofíciase a la los bancos DAVIVIENDA S.A. y BBVA COLOMBIA., aclarando lo mencionado en el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

¹ Folio 147, Cuaderno Principal.

² Folio 154, Cuaderno Principal.

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2150c691214a705d296b05b72ccd066138582d23df9f3333672babfc6c08e88**

Documento generado en 06/07/2022 09:44:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Radicado: 503133103001-2017-00335-00
Proceso: Ejecutivo**

En atención a que se encuentra cumplido el término de suspensión solicitado por las partes y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso, éste Despacho procede a reanudar de oficio el presente asunto.

Señálese el día 28 de julio de 2022, a la hora de las 8:00 a.m., para realizar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, con el objeto de llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento.

El link para acceder a la vista pública será el siguiente:
https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_MjRhZWVmODMtZmEzMi00MDVmLTgxYTgtZDdmMDBiM2U2MTNk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b98f7e1d-03d3-43f7-9df3-7fd606b2c17e%22%7d

Prevéngase a las partes y sus apoderados para que concurran a la misma, so pena de hacerse acreedores de las sanciones que consagra la ley por inasistencia.

Por Secretaría, adelántese las labores correspondientes para la realización de la diligencia en la plataforma TEAMS y comuníquese oportunamente las direcciones URL o LINK, para el acceso de los apoderados y demás intervinientes a la misma, o a quienes requieran ser escuchados.

Se requiere a los apoderados en este asunto para que brinden a las personas que deban ser escuchadas en este juicio la información necesaria acerca de la forma de acceder a la audiencia virtual programada y en caso de existir alguna dificultad, deberán hacerla saber al Juzgado con la mayor antelación posible para adoptar las medidas pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb21b23f520152659be5ac2f0210e67bd628b96fd18301cc9ef7f4641a9d91cc**

Documento generado en 06/07/2022 09:44:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 503133103001 2018 00206 00
Proceso: Ejecutivo seguido del ordinario

En atención a la solicitud promovida por el apoderado judicial de la parte demandante¹, aclarada mediante escrito del 24 de junio de 2022², consistente en proferir orden de pago en contra de la señora **FLOR MARINA CARRILLO ARIZA** y la sociedad **TRANSPORTES ARIMENA S.A.** así que, reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 82, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado, dispone

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva en favor del señor **GUILLERMO ROJAS BAENZ** y los menores **MARÍA PAULA** y **JUAN CAMILO ROJAS DÍAZ**, y en contra de la señora **FLOR MARINA CARRILLO ARIZA** y la sociedad **TRANSPORTES ARIMENA S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, proceda a pagar las siguientes sumas de dinero:

1.1- Por la suma de veinticuatro millones trescientos diez mil pesos moneda corriente (\$24.310.000), en favor de los demandantes **GUILLERMO ROJAS BAENZ, MARÍA PAULA** y **JUAN CAMILO ROJAS DÍAZ**, por concepto de las condenas impuestas en sentencia del 14 de abril de 2021 proferida por éste Despacho, confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio mediante providencia del 21 de enero de 2022.

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a partir de la ejecutoria de la sentencia emitida el 14 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se dispondrá en el momento correspondiente.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia por estado, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes al auto de obediencia a lo resuelto por el superior, conforme lo dispone el artículo 306 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

¹ Folios 340, 341, 351 y 352, Cuaderno No. 3.

² Folios 1 y 2, Cuaderno No. 5.

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b197af656ebe171c38f1f918332585b0481bd5fcbe0ef14f86b20e79473635a3

Documento generado en 06/07/2022 09:44:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 503133103001 2019 00007 00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Córrase traslado a la parte demandada del anterior avalúo comercial¹ allegado por la parte actora, por el término de diez (10) días, conforme lo expuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso.

Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes la información suministrada por el auxiliar de la justicia EDGAR AUGUSTO MORENO AGUDELO².

En atención a lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín³, quien señaló la suspensión del trámite de inscripción de un documento, hasta tanto el Despacho aclare lo siguiente:

“Se solicita al Juzgado Civil del Circuito de Granada, aclarar el oficio No. 0232 fecha 11/05/2022, con el cual se ordenaba la inscripción de embargo dentro del proceso ejecutivo Hipotecario con radicado No. 2019-00007, oficio que vincula el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-49041. En cuanto a determinar si se registra o NO la medida cautelar de embargo hipotecario o si por el contrario se trata de un proceso ejecutivo con acción personal.”

El Juzgado se permite aclarar que el presente proceso corresponde a un ejecutivo hipotecario, sin embargo, el bien objeto de la presente medida cautelar no corresponde al afectado con el gravamen de la hipoteca; al respecto, es importante precisar que, teniendo en cuenta la liquidación efectuada por la parte actora y dado que la misma supera el valor del avalúo comercial del bien objeto de la garantía real, la parte demandante solicitó el embargo adicional sobre otros bienes, en aras de garantizar la totalidad de la obligación.

Por Secretaría, comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín por el medio más expedito, dejando constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

¹ Folios 413 a 430, Cuaderno principal.

² Folio 433, Cuaderno principal.

³ Folios 410 a 412, Cuaderno Principal.

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8713f557b6058e867a3bc2f847726348cc3681a23f59883ee4a19cbe27ac2cb0**

Documento generado en 06/07/2022 09:44:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado No. 503133103001 2019 00011 00
Proceso: Insolvencia**

Se le requiere al deudor que allegue los estados financieros básicos actualizados y la información relevante para evaluar la situación económica trimestral conforme lo establece el numeral 5 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2016, y demás obligaciones que tenga a su cargo, para lo cual se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de las multas a que haya lugar.

Lo anterior, en atención a lo informado por la promotora MAXCE ESTEFANÍA CONTRERAS MENDOZA, mediante memorial del 25 de marzo de 2022¹, a través del cual indicó que requirió en dos oportunidades a la deudora, a fin de que aportara los estados financieros actualizados y la demás información relevante para evaluar la situación financiera, sin obtener respuesta alguna por parte de la señora RUBIELA NAVARRO GARCÍA.

Por Secretaría comuníquesele a la señora RUBIELA NAVARRO GARCÍA la decisión aquí adoptada por el medio más expedito, dejando constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 599c73336ca81e0a3d3eef3e6d6895e2c00eb9d8f345190f07aee034528ce2bf

Documento generado en 06/07/2022 09:44:30 AM

¹ Folios 245 a 247, Cuaderno principal.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Radicación: 503133103001 2019 00072 00
Proceso: Restitución de tenencia**

En atención a lo solicitado por la parte actora mediante memorial del 29 de junio de 2022 y de conformidad con la sentencia proferida el 10 de febrero de 2020, éste Despacho dispone: Oficiar a la Policía Nacional y a la Sijín, a fin de que procedan con la aprehensión material del Tractor Agrícola marca Kubota, registro MA051201, línea M108S, modelo 2016, color anaranjado, serie M108S79854, motor V3800T2GQ0810 y registro 26230, el cual, según lo informado por la parte demandante, se encuentra ubicado en la finca denominada El Tesoro, vereda los mangos del municipio de Granada (Meta).

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [aae3fd7ba888629b7a82de20e0c69ec1623e0334b3003a99a58b3dbd72ed8101](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 06/07/2022 09:44:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Radicación: 503133103001 2019 00163 00
Proceso: Ejecutivo**

En atención al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora y teniendo en cuenta lo manifestado en memorial de 29 de junio de 2022, donde señaló que desconocía la dirección electrónica de la contraparte, por Secretaría procédase a dar traslado del mencionado recurso en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso; una vez cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para imprimir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

Firmado Por:

**Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87de7b5c521a4a7e50a27c6137bc07b29726a6448091ca97c7352136bd07f955**

Documento generado en 06/07/2022 09:44:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada (Meta), seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 50313 3103001 2020 00063 00
Proceso: Ejecutivo**

Revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado¹, aunado a que esta última se ajusta a derecho, se aprueba la misma, la cual asciende a la suma de **\$3.968.000**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho procede a corregir la liquidación de costas de fecha 29 de junio de 2022, en el sentido de precisar que el radicado del presente trámite judicial corresponde al número 50313310300120200006300 y no al 50313310300120210006300, como se consignó por error involuntario.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e6882e74a99bc722c0f38bc9538045c031f3f4e6196bc1a7c2dd6de60e2bbe**

Documento generado en 06/07/2022 09:44:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Folio 145, Cuaderno principal.

Granada (Meta), seis (6) de julio del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 503133103001 2020 00108 00
Proceso: Insolvencia

Se le requiere al promotor que allegue los estados financieros y cumpla con las obligaciones que le fueron impuestas con ocasión a su cargo, para lo cual se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia so pena de su relevo y de las sanciones a que haya lugar.

Al respecto, es importante mencionar que mediante auto del pasado 22 de marzo de 2022, el Despacho requirió al promotor de este asunto, a fin de que allegara los estados financieros actualizados a corte del 31 de diciembre de 2021, carga procesal que a la fecha no ha sido cumplida.

De igual manera, se requiere al promotor para que aporte los estados financieros correspondientes al primer trimestre del año 2022.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed00e6efce28aae9772284095a68e0bab2f1e0fd1f68f7289fd3bfed2f90d49**

Documento generado en 06/07/2022 09:44:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 503133103001 2020 00156 00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario.

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la apoderada de la parte ejecutante el 24 de mayo de la corriente anualidad, no fue objetada por la contraparte aunado a que se acomoda a la realidad procesal, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca44ef84312f3593799093d596a797ee87c02a2a30c255af71eeffe22fc63b12**

Documento generado en 06/07/2022 09:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Radicación: 503133103001 2021 00180 00
Proceso: Simulación**

Habiéndose emplazado en legal forma a los herederos indeterminados de la causante CAROLA LÓPEZ, sin que a la fecha de hoy ninguna persona se hiciera presente dentro del asunto de la referencia, el Despacho procede de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, a designar como curador ad-litem al abogado ALVARO DELGADO RIVEROS, quien deberá de desempeñar el cargo de manera gratuita como defensor de oficio de los aquí emplazados.

Oficiesele a la designada en la dirección de correo electrónico delgado_588@hotmail.com, así mismo, recuérdesele que este cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como curador, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86e81a886185975cdab22bafaa71b84666c039eb4e72f688f71db15a61244f7**

Documento generado en 06/07/2022 09:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 503133103001-2022-00111-00
Proceso: Pertenencia**

Toda vez que la parte demandante no atendió ninguno de los requerimientos realizados por este Despacho mediante proveído del veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), a través del cual se inadmitió la demandada de la referencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por los señores LUZ HERLINDA BELTRÁN GIRATA, TERESA GIRATA, VIRGILIO BELTRÁN GONZÁLEZ y ANA SAULIA QUINTERO ORTIZ.

Por Secretaría, realícese las respectivas anotaciones en los libros radicadores junto con las constancias secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6ff7291eafb4749bda92328ac04bafbdf608e924ac8d854c8b0554dc292618**

Documento generado en 06/07/2022 09:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), seis (6) de julio de dos mil veintidos (2022).

Radicación: 503133103001 2022 00124 00
Proceso: Simulación

Con base en el artículo 90 y subsiguientes del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la demanda, para que la misma se adecue en los siguientes aspectos:

- I. Para efectos de determinar la competencia y cuantía del presente asunto, la parte actora deberá aclarar el monto de la misma, teniendo en cuenta que en el hecho séptimo se hace mención a que el valor de los bovinos objeto de la presente acción asciende a la suma de doscientos sesenta y un millones de pesos (\$261.000.000), mientras que en el acapite de cuantía, se tasó en treientos trece millones doscientos mil pesos (\$313.200.000), así mismo, detallar el valor asignado a cada uno de los ejemplares, teniendo en cuenta que en el líbello de la demanda se mencionó que los mismos son de diferentes edades y sexo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el evento de admitirse la demanda y en caso de que las medidas cautelares solicitadas sean procedentes, la parte demandante deberá prestar caución sobre un porcentaje del valor total de las presensiones, a fin de poder decretar las mismas.

Para tal fin, se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, al igual que las copias respectivas.

RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al abogado LUIS ALFREDO CORTES ARBOLEDA, como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34b0ac62ea84912c0ebae0230cbcc2901f7ff28eb73a51b4b9c0f998af01563**

Documento generado en 06/07/2022 09:44:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
GRANADA (META)**

Granada (Meta), seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 503133103001 2022 00132 00
Proceso: Pertinencia

Una vez revisado el expediente y reunidos los presupuestos exigidos por los artículos 375 y 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda **Verbal de Pertinencia**, promovida por la señora **ROMELIA PÉREZ LÓPEZ** en contra del señor **CUSTODIO AGUDELO**, como también de las demás personas indeterminadas que estimen tener derecho sobre el inmueble objeto del presente proceso.

De la presente demanda y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo informado en el acápite de notificaciones de la demanda, se ordena el emplazamiento del señor CUSTODIO AGUDELO, conforme lo dispone el artículo 293 del Código General del Proceso, en consonancia con la normatividad consagrada en la Ley 2213 de 2022.

Se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio pretendido, conforme lo ordena el numeral 6º del artículo 375 del estatuto procesal, para dicha labor aplíquese las reglas establecidas en la Ley 2213 del 2022.

Infórmese de la existencia del asunto de la referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Se ordena al demandante que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la que deberá contener la información que se señala en el numeral 7º del artículo 375 del Código General Procesal, en letra de tamaño no inferior a 7 centímetros de alto por 5 de ancho.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
GRANADA (META)**

Una vez se haya instalado en el predio la mencionada valla, apórtense fotografías de la misma donde se observe su contenido.

Se advierte a la parte demandante que la valla tendrá que permanecer instalada en el bien hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se ordena la inscripción de la demanda sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **236 – 17708** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín. Por **Secretaría, líbrese** el oficio correspondiente, señalándose las advertencias de ley por incumplimiento.

Se reconoce personería jurídica al abogado YUBER FERNEY BONILLA OLARTE, como apoderado de la demandante ROMELIA PÉREZ LÓPEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716398e8b2ecc9b5799252f491730ac5b34af546dd387d82ee26fcb80db38378**

Documento generado en 06/07/2022 09:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>